

TEXTOS Y DOCUMENTOS

DECRETO N° 5829

Salta, 26 de diciembre de 1956.

Artículo 1º — Créase la Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas, la que estará dedicada al apoyo, coordinación y asesoramiento de las Bibliotecas Públicas, y aconsejará al Gobierno de la Provincia en la adopción de medidas para el sostenimiento y desarrollo de las mismas.

Art. 2º — Dicha Comisión estará integrada por tres miembros "ad-honorem" designados en la siguiente forma:

- a) Presidente: Director de la Biblioteca Provincial "Dr. Vietorino de la Plaza".
- b) Vocales: Director de Turismo y Cultura de la Provincia y Presidente del Consejo General de Educación.

Art. 3º — La Comisión será la encargada de la aplicación del presente régimen y sus reglamentos, siendo sus atribuciones específicas:

- a) Reconocer el carácter de tales, previo estudio de sus antecedentes, a las Bibliotecas Públicas que lo solicitaren, y otorgarles los beneficios correspondientes en base a la categoría que a cada una se asigne según lo dispuesto en el artículo 6º.
- b) Organizar una oficina central de canje o intercambio entre las entidades reconocidas.
- c) Preparar cursos intensivos y relativamente breves para la formación de bibliotecarios dentro del concepto actual de la profesión. Otorgar certificados de "idóneos bibliotecarios" sin cuyo requisito no tendrán valor, a los efectos de este régimen, los nombramientos de personal en las bibliotecas reconocidas.
- d) Proveer a los bibliotecarios de revistas, boletines y otro material sobre temas de bibliotecología, en relación con las necesidades del servicio en las distintas regiones de la Provincia.
- e) Aconsejar las normas fundamentales para los distintos procesos técnicos y administrativos.
- f) Ejercer el control de las entidades reconocidas, para constatar su normal funcionamiento.

Art. 4º — Las Bibliotecas que se acojan al régimen de la Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Públicas, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Subvención mensual para sueldos del personal y un crédito anual para compra de libros, de acuerdo a la categoría que se les signe con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6º.
- b) Colaboración y asesoramiento técnico.

- c) Recepción periódica y gratuita del material bibliográfico que cada una solicite, según la partida anual asignada.
- d) Los que resulten de la coordinación bibliotecaria, de la actividad del organismo estatal específico, y de los adelantos y resultados obtenidos en congresos o demás medios que este régimen propicia.

Art. 5º — Podrán obtener los beneficios del reconocimiento, las Bibliotecas Públicas o entidades que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser sostenidas por asociaciones que no persigan fines de lucro, políticos o religiosos.
- b) Tener sala de lectura con acceso libre y un horario mínimo de cuatro horas de atención al público en días hábiles.
- c) Contar con no menos de seis meses de funcionamiento, y un caudal mínimo de mil volúmenes en las poblaciones donde existiere otra biblioteca reconocida, y de quinientos donde no la hubiere.
- d) Tener a su frente un bibliotecario cuyo nombramiento se haya ajustado a lo dispuesto en el inc. "e" del Art. 3º.
- e) Tener su material bibliográfico convenientemente inventariado y catalogado.
- f) Aceptar el control de la Comisión Provincial, a fin de comprobar los requisitos establecidos.

Art. 6º — Las bibliotecas reconocidas serán clasificadas en categorías, con arreglo al número de volúmenes existentes y movimiento anual (o semestral) de lectores, como sigue:

<i>Categoría</i>	<i>Bibliotecas con más de</i>	<i>Núm. de lectores que exceda anualm.</i>
"A"	4.000 libros	8.000
"B"	3.000 »	6.000
"C"	2.000 »	4.000
"D"	1.000 »	2.000
"E"	500 »	1.500

Art. 7º — A los efectos del presente régimen, las bibliotecas reconocidas recibirán según su categoría el siguiente subsidio:

<i>Categoría</i>	<i>Subsidio para sueldos</i>		<i>Subs. para libros</i>
	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>	<i>Anual</i>
"A"	\$ 700,—	\$ 8.400,—	\$ 6.400,—
"B"	» 500,—	» 6.000,—	» 4.200,—
"C"	» 400,—	» 4.800,—	» 3.200,—
"D"	» 350,—	» 4.200,—	» 2.200,—
"E"	» 300,—	» 3.600,—	» 1.700,—

Art. 8º — Las bibliotecas cuyo número de lectores haya duplicado el promedio correspondiente a su categoría según la escala establecida en el artículo 6º, obtendrá una subvención especial equivalente al 50 % de los importes percibidos en los meses cuyas estadísticas acusen el referido aumento de lectores.

Art. 9º — La Comisión Provincial efectuará las adquisiciones de libros solicitados por las entidades reconocidas, por intermedio de la Biblioteca Provincial “Dr. Victorino de la Plaza”, y el importe de los mismos será deducido del monto del crédito a cada una asignado a tal efecto.

Art. 10º — Las bibliotecas que deseen acogerse al régimen de la Comisión Provincial, deberán formular la solicitud en papel simple, adjuntando las constancias que acrediten el haberse llenado los requisitos enumerados en el artículo 5º salvo lo estipulado en el art. 11º.

Art. 11º — Las bibliotecas que cuentan con el caudal bibliográfico especificado en cada categoría, pero que no tengan el número de lectores exigidos, aunque no reúnan el requisito del art. 5º, inc. “d”, podrán solicitar el “reconocimiento provisorio” en virtud del cual percibirán el subsidio que corresponda a la categoría inmediata inferior. El reconocimiento provisorio se otorgará por el plazo de seis meses, pudiendo ser renovado a criterio de la Comisión, previo estudio de los antecedentes en cada caso.

Art. 12º — Los subsidios se harán efectivos a partir de la fecha en que la Comisión otorgue el reconocimiento, lo que tendrá lugar una vez efectuado el estudio de los antecedentes o constancias acompañadas en el pedido de reconocimiento de las bibliotecas solicitantes.

Art. 13º — La Comisión podrá retirar el reconocimiento y con ello todos los beneficios, a las bibliotecas que no cumplan debidamente sus fines o contravengan las disposiciones reglamentarias, pero agotará antes los recursos para encauzarla hacia la normalización de sus actividades.

Art. 14º — Las bibliotecas reconocidas están obligadas a proporcionar mensualmente a la Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas, estadísticas y cuanta información les sea requerida por los inspectores o delegados.

Art. 15º — Los directores de escuelas oficiales, inspectores del Consejo General de Educación, o delegados “ad-hoc” en el interior de la Provincia, serán agentes de la Comisión, a los efectos de fiscalizar y colaborar con las entidades reconocidas para el mejor desempeño de su labor, y deberán informar periódicamente sobre el funcionamiento y utilidad de las bibliotecas subvencionadas, en sus respectivos distritos.

Art. 16º — Cuando a juicio de la Comisión, las bibliotecas reconocidas no realicen en forma conveniente la organización técnica de sus servicios, serán emplazadas para corregir las deficiencias y si dentro del plazo fijado no se hubiera efectuado la modificación, se suspenderá el pago del subsidio.

Art. 17º — Cada dos años se efectuará en la Capital de la Provincia, un congreso de bibliotecas reconocidas, para debatir temas de interés para la acción común. Los gastos que demande la concurrencia de los delegados al congreso, serán incluidos en el presupuesto de la Biblioteca Provincial “Dr. Victorino de la Plaza”.

Art. 18º — La Comisión procurará obtener subsidios especiales de los particulares, y la donación directa de libros por parte de los poderes públicos, a fin de remitirlos a las entidades reconocidas.

Art. 19º — Anualmente la Dirección elevará al Ministerio de Gobierno, la memoria de su labor y el proyecto de presupuesto que demande la aplicación del régimen en el ejercicio próximo.

Art. 20º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

